



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

**Rad. 2021-0620**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de impugnación de actas de asamblea.

**RAZONES DE INCONFORMIDAD**

En lo fundamental aduce el apoderado actor que de acuerdo con lo previsto en el artículo 94 del C. G. del P., con la presentación de la demanda se interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio se notifique dentro del año siguiente, cuestión que se cumplió en el presente evento, pues la demanda, de acuerdo con lo reglado en el decreto 806 de 2020, fue presentada en línea el 27 de octubre de 2021 y no como se señaló en el proveído impugnado, esto es, el 29 siguiente.

Por tanto, el libelo debe ser admitido ya que no operó la caducidad de la acción conforme lo regla el canon 382 del Estatuto Procesal Civil.

**CONSIDERACIONES**

1. Preciso es memorar que, el recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s] alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. Para resolver, es preciso recordar que la caducidad es una consecuencia de la pasividad del interesado en intimar dentro de cierto lapso de tiempo las acciones que ante la jurisdicción, en este caso, la ordinaria tiene. Ello, porque el legislador dispuso un término específico para ejercer la tutela judicial efectiva.

3. Tratándose de impugnación de actos de asamblea, en efecto se comprueba que el canon 382 del C. G. del P. establece que “(...) sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad”.

Sin embargo, el artículo 94 de ese mismo estatuto procesal determina que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad.

4. Dicho ello, una vez estudiados los medios de prueba acopiados, en efecto se desprende que la demanda fue presentada el 27 de octubre de 2021, antes de que operara la caducidad de la acción, pues si bien se repartió de manera posterior como se indicó en el proveído de rechazo, es decir, el 29 de octubre de 2021, lo cierto es que en línea el libelo fue presentado el 27 de ese mismo

mes y año, de ahí que le asista razón al abogado y el auto censurado deba revocarse.

Como consecuencia, se procederá a admitir la demanda, conforme fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de 14 de diciembre de 2021

**SEGUNDO:** ADMÍTASE por el procedimiento VERBAL, la demanda de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA promovida por JOSÉ OLIVERIO CANO SANABRIA y MARÍA ESPERANZA ACEVEDO HERNÁNDEZ contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS SERVIDORES Y PENSIONADOS DE LA SALUD LTDA COOPDISALUD LTDA.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Álvaro de Jesús Jiménez Beltrán.

### **NOTIFÍQUESE**

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 075, del 19 de julio de 2022.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria

Mo.